JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez el contenido de la misiva procedente del Tesorero-Pagador de la Fiscalía General de la Nación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 31 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1083.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00140-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO OFICIO FISCALÍA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines que los extremos-litis estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Oficio Nro. SF-31030, calendado el 25 de julio retropróximo, recepcionados en éste en la misma data, aproximado por el Tesorero-Pagador de la Fiscalía General de la Nación, distinguido en el folio 27 de este cuaderno, concerniente con la medida cautelar dispuesta al interior de este proceso.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 180.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez el contenido de la misiva aproximada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para los fines que estime pertinentes.

Cartago (Valle), octubre 31 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1081.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00530-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines que los extremos-litis estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Oficio Nro. 733, adiado el 29 de agosto último, y su anexo, recepcionados en éste el 26 de septiembre del hogaño, aproximados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, obrantes en el folio 32 de este cuaderno; relacionados con la medida cautelar que, en su debido momento, surtió efectos positivos para ese Estrado y; que, para la fecha, ha sido levantada por parte de esa Dependencia Judicial.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 180.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1081 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole sobre el escrito y los anexos allegados por el propio **demandado QUINTERO BEDOYA**, adosados en el folio 42s.s., de este cuaderno, por medio de la cual solicita la **"Terminación del Proceso"**, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 31 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1080.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00141-00.-
(NO ACCEDE TERMINACIÓN PROCESO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito y sus anexos que descansan entre los folios 42 y 49 del cuaderno 1, aproximados de manera virtual por el propio **ejecutado JAIRO QUINTERO BEDOYA**, los cuales hacen referencia a que se disponga la **"terminación del proceso"**, por haberse realizado, según el memorialista, el **"pago total de la obligación y los intereses..."**; **INDÍQUESELE** al extremo-pasivo de esta ejecución, previo análisis del compaginario, que similar pedimento fue resuelto a través del **Auto Nro. 0871**, calendado el **12 de septiembre de 2022**, publicado en el **Estado Virtual Nro. 146 del 13 del mismo mes y año**; al cual nos remitimos de nuevo, convalidando lo allí excogitado; por ello, no habrá lugar a resolución favorable por parte de este Estrado Judicial, en lo concerniente a lo deprecado por parte del encartado, hasta tanto se obre conforme a la norma en esa ocasión expuesta (artículo 461, incisos 1° o 2° del Estatuto General Adjetivo)

De otro lado, y como se anotó en el proveído descrito líneas precedente, una vez más se hace necesario **INSTAR** a la casa financiera demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se pronuncie con respecto a la documentación y solicitud exhibida por el ejecutado QUINTERO BEDOYA o; en su defecto, le suministre el impulso que le corresponde a las presentes diligencias, las cuales, para la fecha, presentan auto de "Continuar con la Ejecución del Juicio" y "Liquidación de Costas" legalmente aprobadas; encontrándose a la espera que los extremos-litis aporten la "Liquidación del Crédito".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 180.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1080 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIÓ No.1838
Ref: "EJECUTIVO MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00228-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA" en contra de LUIS ANIBAL RINCON FLOREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:.

En escrito del cual nos tocó conocer el 19 de mayo de 2022, la Personera Judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de LUIS ANIBAL RINCON FLOREZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió, el 8 de febrero de 2021, a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", el Pagaré No.10106767, por $16'046.626,00, con vencimiento final el 19 de febrero de 2022. Obligación de plazo vencido que solo fue cumplida en parte por el deudor, presentando el saldo que se demanda en éste.-

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el

Poder para actuar y el Certificado de Existencia y representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1598 del 22 de septiembre de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de LUIS ANIBAL RINCON FLOREZ y en favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado RINCON FLOREZ, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la Pensión que devenga el señor RINCON FLOREZ, como Pensionado de la "FIDUPREVISORA"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de

fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le vienen haciendo al obligado, en virtud de la cautela dicha; se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor LUIS ANIBAL RINCON FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'202.134.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado, señor LUIS ANIBAL RINCON FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'202.134, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 180

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1838 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, NOVIEMBRE 1 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido de la misiva allegada por la Dirección Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FIDUPREVISORA", relacionada con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fl. 18 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 31 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1084.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00228-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO INFORME PAGADORA DEMANDADO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines que los extremos-litis estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Oficio Nro. 20220162581131, calendado el 25 de octubre último, procedente de la Dirección de Prestaciones Económicas de Magisterio "FIDUPREVISORA", recepcionado en éste el 26 de los corrientes, mes y año; relacionada con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso para el demandado LUÍS ANÍBAL RINCÓN FLÓREZ, la cual surtió los efectos legales anhelados por la cooperativa ejecutante (ver folio 18 del cuaderno 2)

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 180.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1084 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 1 DE NOVIEMBRE DE 2022

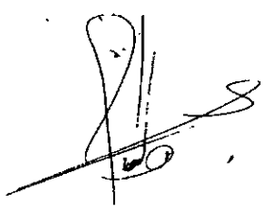

JAMES TORRES VILLA
Secretario